

MODELO DE CUADRO EN EL QUE SE INDICA LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO A BORDO ⁽¹⁾

Nombre del buque: _____ Pabellón: _____ Número OMI (si lo hay): _____

Última versión del cuadro: _____ página () de ().

El número máximo de horas de trabajo o número mínimo de horas de descanso se determinará con lo dispuesto en: _____ (ley o reglamentación nacional) promulgada con arreglo a lo previsto en el Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y a la dotación de los buques de la OIT, 1996 (Convenio 180) y en todo convenio colectivo registrado o autorizado conforme a dicho Convenio y el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, modificado (Convenio de Formación) ⁽²⁾.

Número máximo de horas de trabajo o número mínimo de horas de descanso ⁽³⁾: _____

Otras prescripciones: _____

Puesto/grado ⁽⁴⁾	Horas diarias de trabajo previstas en el mar		Horas diarias de trabajo previstas en los puertos		Observaciones	Número total de horas de trabajo/descanso ⁽⁵⁾	
	Guardia (de-a)	Cometidos distintos de la guardia (de-a) ⁽⁶⁾	Guardia (de-a)	Cometidos distintos de la guardia (de-a)		En el mar	En el puerto

Firma del capitán: _____

⁽¹⁾ Los términos utilizados en el presente modelo figurarán en el idioma de trabajo del buque y en inglés.
⁽²⁾ Véanse al dorso extractos del Convenio 180 de la OIT y del Convenio de Formación.
⁽³⁾ Téchese lo que no proceda.
⁽⁴⁾ Para los puestos/grados que figuran también en el documento relativo a la dotación de seguridad del buque, utilícese la misma terminología que en dicho documento.
⁽⁵⁾ Para el personal de guardia, la sección de observaciones puede utilizarse para indicar el número de horas que se prevé dedicar a tareas no programadas, las cuales se harán constar en la columna de horas de trabajo diarias correspondiente.

Convenio 180 de la OIT

Apartado 1 del artículo 5

Los límites en relación con las horas de trabajo o de descanso serán los siguientes: a) el número máximo de horas de trabajo no excederá de: i) 14 horas por cada período de 24 horas, ni ii) 72 horas por cada período de siete días; o bien b) el número mínimo de horas de descanso no será inferior a: i) diez horas por cada período de 24 horas, ni ii) 77 horas por cada período de siete días.

Apartado 2 del artículo 5

Las horas de descanso podrán agruparse en dos períodos como máximo, uno de los cuales deberá ser de al menos seis horas ininterrumpidas, y el intervalo entre dos períodos consecutivos de descanso no excederá de 14 horas.

Apartado 6 del artículo 5

Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no impedirán que un Miembro cuente con medidas en la legislación nacional o con procedimientos que faculten a la autoridad competente a autorizar o registrar convenios colectivos que permitan excepciones a los límites establecidos. Tales excepciones deberán ajustarse en la medida de lo posible a las normas establecidas, pero podrán tomarse en cuenta la mayor frecuencia o duración de los períodos de licencia o el otorgamiento de licencias compensatorias a la gente de mar que realiza guardias o que trabaja a bordo de buques dedicados a travesías de corta duración.

Apartado 1 del artículo 7

Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en menoscabo del derecho del capitán de un buque a exigir que un marino efectúe las horas de trabajo necesarias para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o la carga, o para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en el mar.

Apartado 3 del artículo 7

Tan pronto como sea posible después de restablecida la normalidad, el capitán deberá velar por que se conceda a todo marino que haya trabajado durante su horario normal de descanso un período adecuado de descanso.

Convenio de Formación

Sección A-VIII/1 del Código de Formación (obligatoria)

1. Toda persona a la que se hayan asignado tareas como oficial encargado de una guardia o como marinero que forme parte de la misma tendrá, como mínimo, 10 horas de descanso en todo período de 24 horas.
2. Los descansos podrán agruparse en dos períodos como máximo, uno de los cuales habrá de tener un mínimo de seis horas de duración.
3. Las prescripciones relativas a los períodos de descanso que se indican en los apartados 1 y 2 no habrán de mantenerse durante una emergencia, un ejercicio o en otra situación operacional imperativa.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el período mínimo de diez horas puede reducirse a seis horas, a condición de que tal reducción no se aplique durante más de dos días y que se concedan al menos setenta horas de descanso en cada período de siete días.
5. Las administraciones exigirán que los avisos correspondientes a los períodos de guardia se coloquen en lugares fácilmente accesibles.

Sección B-VIII/1 del Código de Formación (orientación)

3. Al aplicar las prescripciones de la regla VIII/1, se tendrán en cuenta los puntos siguientes:

- 1) las disposiciones para evitar la fatiga garantizarán que el total de horas trabajadas no sea excesivo o irrazonable. En particular, los períodos de descanso mínimos especificados en la sección A-VIII/1 no deberán entenderse en el sentido de que las demás horas se puedan dedicar a la guardia o a otros servicios;
- 2) la frecuencia y duración de los períodos de vacaciones, y la concesión compensatoria de días libres son factores concretos que contribuyen a evitar que se acumule la fatiga;
- 3) las disposiciones podrán alterarse en el caso de buques dedicados a viajes cortos a condición de que se establezcan procedimientos especiales de seguridad.